



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-002/2010.

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD
RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOACÁN.**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**MAGISTRADO: JAIME DEL
RÍO SALCEDO.**

**SECRETARIA
INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA: CLAUDIA
GABRIELA FRAUSTO
MARTÍNEZ.**

Morelia, Michoacán, a treinta de marzo de dos mil diez.

VISTO, para resolver, el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario Jesús Remigio García Maldonado, para impugnar el acuerdo de quince de diciembre de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual aprobó el Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, relativo a la revisión de los informes de campaña presentados por el Partido Acción Nacional sobre el origen, monto y destino de sus recursos aplicados en las

campañas del proceso electoral ordinario del año dos mil siete, para renovar los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conocen los siguientes antecedentes:

1. El dos de julio de dos mil siete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán número setenta y tres, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

2. El diez de noviembre de ese año, el Partido Revolucionario Institucional presentó, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra del candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional, por considerar que excedió el tope de gastos de campaña, la cual se registro con la clave P.A. 120/2007.

3. El once de noviembre, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir al titular del Poder Ejecutivo, al Congreso del Estado y a los ciento trece Ayuntamientos.

4. El tres de mayo de dos mil ocho, el Partido Acción Nacional presentó su informe de gastos de campaña. Derivado de lo anterior, el cuatro de mayo siguiente la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán inició auditoría de los gastos reportados por dicho instituto político.

5. El diecisiete de octubre, la referida Comisión requirió al Partido Acción Nacional para que, en ejercicio de su derecho de audiencia, hiciera las aclaraciones correspondientes a los errores y omisiones advertidos en los informes de gastos de campaña.

6. El treinta y uno de octubre, el Partido Acción Nacional presentó las aclaraciones y rectificaciones correspondientes.

7. El quince de diciembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de informes de campaña presentados por el Partido Acción Nacional sobre el origen, monto y destino de sus recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario del año dos mil siete, para renovar los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán y, en el artículo primero transitorio, ordenó dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, en términos del artículo 281 del Código Electoral.

II. Recurso de apelación. El seis de enero de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario Jesús Remigio García Maldonado, interpuso recurso de apelación para impugnar el acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el dictamen de fiscalización de los informes de campaña del Partido Acción Nacional.

III. Recepción del recurso. El trece de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio SG-26/2010 del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hizo llegar la demanda de apelación y sus anexos, las constancias y cédulas de notificación, escrito presentado por el tercero interesado, así como el informe circunstanciado.

IV. Radicación. El veintisiete de enero, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Jaime del Río Salcedo, acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-002/2010, y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

V. Admisión. El veintinueve de marzo siguiente, se admitió a trámite el recurso y declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 46, fracción I, y 47 de la Ley de Justicia Electoral, así como 201 y 202 del Código Electoral, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo dictado dentro de un procedimiento de fiscalización.

SEGUNDO. Improcedencia. El medio de impugnación es improcedente y, por ende, procede sobreseer de conformidad con el artículo 11, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, como se demuestra en líneas subsecuentes.

El numeral 11, fracción II, de la ley mencionada, dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

En esta disposición se encuentra, en realidad, la previsión sobre una causa de improcedencia, a la vez que la consecuencia a la que conduce, que es el sobreseimiento.

La causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos, según el texto de la norma: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación

quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**, en tanto que sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, al ser el que en realidad produce la improcedencia, por dejar sin materia el proceso.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *“el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro”* toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del

proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

En los medios de impugnación en materia electoral, el litigio se suscita entre un partido político, una agrupación política o uno o varios ciudadanos, según se establezca por la ley para cada juicio o recurso en particular, frente a una o varias autoridades de las que provienen los actos que se reclaman, y la primera pretensión del actor consiste en que se revoquen, modifiquen o anulen dichos actos de autoridad, como base para que se provea a la restitución de los derechos violados, cuando se consiga esto con la anulación, modificación o revocación.

De este modo, con la cesación de los efectos del acto electoral impugnado, se extingue el litigio planteado, al volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión de dicho acto, aun en los casos en que la autoridad responsable se encuentre en la necesidad de determinar, otra vez, en el ámbito de sus atribuciones, la situación que corresponda al actor en lo que era el objeto final o terminal de sus pretensiones en el proceso jurisdiccional, pues si en el nuevo acto se reitera o se insiste en la afectación combatida anteriormente, puede dar lugar a nueva cadena impugnativa, susceptible de llegar, en su caso, al recurso de apelación.

Establecido lo anterior, se tiene que la pretensión del actor consiste en modificar el acuerdo impugnado, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán determine que el Partido Acción Nacional y su candidato rebasaron el tope de gastos de campaña para la elección de gobernador y, con motivo de ello, imponga las sanciones respectivas.

Ahora bien, es un hecho notorio para este Tribunal que, por sentencia de esta misma fecha, emitida en diverso expediente **TEEM-RAP-001/2010**, se revocó el acuerdo de quince de diciembre de dos mil nueve, por la cual el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, relativo a la revisión de

lo los informes de campaña presentados por el Partido Acción Nacional sobre el origen, monto y destino de sus recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario del año dos mil siete, para renovar los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

De lo anterior se advierte que el medio de impugnación ha quedado sin materia, porque la pretensión del actor se dirige a controvertir un acuerdo que ha sido privado de efectos jurídicos, por virtud de la resolución emitida por este órgano jurisdiccional al resolver un diverso recurso de apelación.

En tales condiciones, es evidente la actualización del supuesto previsto en el artículo 11, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, por tanto, al no subsistir la materia de controversia, y en atención a que la demanda fue admitida, lo procedente es decretar el sobreseimiento del medio de impugnación en que se actúa.

Por expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-002/2010, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la parte apelante y tercero interesado, en los domicilios señalados para ese efecto; **por oficio,** acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las 10:15 horas de este día, lo resolvió y firmó el Magistrado Jaime del Río Salcedo, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria Instructora y Proyectista Claudia Gabriela Frausto Martínez, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA

CLAUDIA GABRIELA FRAUSTO MARTÍNEZ